

Oficio No. JLAG 160/2017
EXPEDIENTE AO 405/2016
ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 06/2017
Visitador Ponente: Lic. Arnoldo Orozco Isaías
Chihuahua, Chih., a 05 de abril de 2017

C.P. ALBERTO JOSÉ HERRERA GONZÁLEZ
DIRECTOR DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vista la queja presentada por “A”¹, radicada bajo el número de expediente AO 405/2016, del índice de la oficina de Chihuahua, por actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad en los artículos 102 apartado B, de la Carta Magna y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. En fecha 11 de noviembre de 2016, se recibe escrito de queja de “A”, mismo que manifiesta su deseo de quejarse en contra de Pensiones Civiles del Estado, por hechos que considera fueron violatorios de sus derechos humanos específicamente presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en los siguientes términos:

“Con fecha 17 de junio del 2016, presenté mi solicitud de pensión por antigüedad y edad en Pensiones Civiles del Estado, basado en el artículo 50 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado ante ese mismo organismo público descentralizado, o sea el departamento de Jubilados y Pensionados, que es donde se tramitan estas solicitudes.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

El 19 de agosto del 2016, me fue notificada, por ese departamento en comento, una resolución declarando improcedente mi solicitud de pensión por antigüedad y edad, argumentando que no estoy activo, y que la edad de 55 años la cumplí después de mi baja en el año 1998.

El 06 de septiembre de 2016, presente demanda contra Pensiones Civiles ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la cual días después se declaró incompetente para conocer sobre el asunto. Ahora bien, mi régimen de pensiones es el de la Ley de Pensiones del año de 1957, que establece 15 años mínimos de antigüedad, los cuales acredite debidamente y 10 años de cotizaciones, a lo cual yo cotice más de 15. El artículo 53 o 54 de la ley en comento, dice que el trabajador o empleado debe de estar separado ya del servicio y no en activo, como argumenta el departamento de pensionados u jubilados. Por otro lado, el formato de requisitos de jubilación dice que para la pensión por edad, debe de haber aportado como mínimo 15 años al momento de pensionarse deberá de tener 55 años cumplidos, y en mi caso tengo 68 años de edad, y presentar acta de nacimiento en original.

En consecuencia, Pensiones Civiles del Estado, viola la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Tratados Internacionales relativos en la materia, la Ley de Pensiones de 1957 y la jurisprudencia del Poder Judicial” [sic].

2. Radicada la queja, en fecha 03 de noviembre del 2016, se solicitó el informe correspondiente al C.P. Alberto González Herrera, Director de Pensiones Civiles del Estado, quien da respuesta en fecha 30 de noviembre de 2016, por medio del Mtro. Felipe Gregorio Orpinel León, Coordinador Jurídico y Apoderado Legal de Pensiones Civiles del Estado, en los siguientes términos:

“...Partiendo de la premisa de que el concepto de "jurisdiccional" puede conllevar un acto formal o materialmente jurisdiccional, con independiente del órgano que lo emita, y no únicamente de aquellos que emanen de órganos de naturaleza jurisdiccional, es menester que esa H. Comisión analice diversas disposiciones contenidas en el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, mismas que me permito transcribir a continuación:

"ARTICULO 1638. En los casos en que este Código no haya establecido recurso alguno para impugnar las resoluciones administrativas, éstas podrán combatirse, en su caso, a través de los recursos de revisión y revocación, cuyos límites y modalidades se especifican en los artículos siguientes."

"ARTICULO 1640. Salvo disposición expresa en contrario, que otorgue el carácter de definitivas o inmodificables a ciertas resoluciones, el Gobernador del Estado podrá

revisar todos los actos administrativos de sus subordinados, confirmándolos, modificándolos o revocándolos."

"ARTICULO 1641. La revisión ante el Gobernador puede solicitarla cualquier interesado o particular que tenga el legítimo derecho para hacerlo. El Gobernador podrá también revisar de oficio dichos actos cuando estime que contrarían el principio de legalidad o las normas o criterios de acción gubernamental que orientan el desarrollo de su programa de gobierno."

Tratándose de revisiones de oficio, el Secretario General de Gobierno, respetando la garantía de audiencia de los posibles perjudicados, recabará, también oficiosamente, todos los informes y pruebas que juzgue necesarios para el mejor conocimiento del negocio y su más justo planteamiento ante el Gobernador."

Para mayor comprensión de la idea ya manifestada, es importante mencionar lo establecido en el artículo 93, fracción XXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, disposición que otorga al Gobernador del Estado la facultad de "nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, Secretarios, Coordinadores y Directores, y recibirles la protesta de ley, pudiendo recabar la opinión del Congreso del Estado, si lo estimare conducente...", lo que conlleva que el Director General de esta Institución y, en consecuencia, los inferiores jerárquicos de éste) sean precisamente subordinados del Titular del Poder Ejecutivo (el Gobernador del Estado), derivando ello en que, al negar una pensión al quejoso por parte de resolución del titular de la unidad orgánica idónea legalmente para tal efecto, se actualice la hipótesis prevista para interponer un recurso de revisión en los términos del citado Código Administrativo. Yendo más allá, incluso si el ahora quejoso no encontrara resolución favorable por esos medios, cabría la posibilidad de promover un Juicio de Amparo contra la misma, en los términos de la ley de la materia, que otorga facultades a los Jueces de Distrito para conocer sobre asuntos de dicha índole.

Por lo anterior, queda acreditado de manera clara y concreta que esa H. Comisión no cuenta con facultades para conocer sobre un asunto en los términos que lo plantea el quejoso, razón por la cual lo correspondiente es generar un acuerdo en el que se deseche la misma, dejando protegidos los derechos del mismo para ejercerlos por la vía correspondiente.

Cabe mencionar, además, que "A" ha presentado demanda en contra de mi Representada, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, argumentando derecho idéntico al expresado en su queja, lo que deriva en que el asunto por el que ahora pretende iniciar un procedimiento ante esa H. Comisión ya se está ventilando en otro Tribunal legalmente establecido, del que ya han surgido resoluciones de carácter jurisdiccional..." [sic].

II.- EVIDENCIAS:

3. Escrito de queja presentado por "A", de fecha 11 de noviembre de 2016, cuyas manifestaciones se describieron en el apartado número uno de hechos de la presente resolución (fojas 1 y 2), así como diversos anexos, entre estos copia simple de la demanda laboral, misma que fue radicada por la Junta de Conciliación y Arbitraje con el número de expediente "B" y copia simple del oficio número "C", del cual se desprende la negativa de pensión (fojas 3 a 37).
4. Oficio de respuesta, rendido el día 30 de noviembre de 2016, por el Mtro. Felipe Gregorio Orpinel León, Coordinador Jurídico y Apoderado Legal de Pensiones Civiles del Estado, mismo que quedó transcrito en el punto dos de la presente resolución (fojas 40 a 46), así como diversos anexos (fojas 47 a 62).
5. Escrito de fecha 17 de diciembre de 2016, presentado por "A", ante esta Comisión Estatal (fojas 64 a 69).
6. Acuerdo de integración de documento, de fecha 23 de enero de 2017, en el cual el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, recibe copia simple de la Ley de Pensiones civiles del Estado, publicada el día 23 de enero de 1957 (fojas 70 a 79).

III.- CONSIDERACIONES:

- 7.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 8.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las evidencias recabadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

9.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos.

10.- De los hechos narrados por “A”, básicamente se desprende que su inconformidad consiste en el acuerdo que le fue notificado el día 19 de agosto de 2016, por el Departamento de Jubilados y Pensionados de Pensiones Civiles del Estado, en el que le resuelve declarara improcedente la solicitud de pensión por antigüedad y edad.

11.- En este sentido, el Mtro. Felipe Gregorio Orpinel León, Coordinador Jurídico y apoderado legal de Pensiones Civiles del Estado, refiere en su informe de ley, mismo que quedó debidamente transcrito en el punto dos de la presente resolución, se precisa que de la solicitud de pensión presentada por “A”, fue resuelta en sentido negativo, y que dicha resolución administrativa es de carácter jurisdiccional y por lo tanto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, carece de facultades para conocer la presente queja.

12.- Siendo correcto lo precisado por la autoridad, pues el artículo 7 fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, precisa que este organismo no podrá conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional. Asimismo el numeral 17 del reglamento interno de este organismo establece que se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

- I. Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia;*
- II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;*
- III. Los autos y acuerdos dictados por el tribunal que para ello hubiere realizado una valoración y determinación jurídica; y*
- IV. En materia administrativa, las análogas a los casos señalados en las fracciones anteriores”.*

13.- Lo anterior, en virtud de que estos conflictos cuentan con otros mecanismos de control jurisdiccional o administrativo, ante una instancia impugnativa. En consecuencia no hacemos referencia de la determinación realizada por dicha institución, sin embargo, este organismo determina procedente conocer de la presente queja, atendiendo al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, que es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

14.- En este sentido, tenemos que la petición presentada por “A”, elaborado el día 03 de agosto de 2016, misma que dirige a la licenciada Maribel Peinado Machuca, en su carácter de Jefa del Departamento de Jubilados y Pensionados, solicitó: “...*la resolución definitiva de su pensión...*” (foja 12).

15.- De tal manera, que en fecha 04 de agosto de 2016, la licenciada Maribel Peinado Machuca, resolvió en definitiva la solicitud planteada por “A”, dicha resolución fue dentro del término establecido en artículo 28 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado, el cual establece: “*La institución deberá resolver las solicitudes de pensión dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que haya sido recibido la documentación...*”. Observándose en este documento visible en foja 60, que el impetrante fue notificado el día 19 de agosto de 2016 a las 11:44 horas, resolviéndose así en definitiva la solicitud planteada por el quejoso.

16.- Además dicha resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17.- A dicha determinación, podrá interponerse el recurso de revisión y revocación, como lo establece el Código Administrativo del Estado, lo que permitiría al impetrante hacer valer su derecho a la legalidad en una segunda instancia.

18.- El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Garantía que obliga a decidir la controversia sometida al conocimiento, en este caso de la autoridad administrativa, de tal forma que dicha determinación favorezca o no beneficie al solicitante, al momento de resolver sobre los puntos controvertidos. Dicha determinación no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

19.- Granizando al impetrante, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, es decir, a que el quejoso obtenga

una sentencia de fondo en las cuestiones planteadas, la cual deberá ser pronta, completa e imparcial, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal.

20.- Concluyendo entonces, que el impetrante tiene derecho a recurrir la resolución emitida por la autoridad administrativa, a través del cual puede hacer valer sus desacuerdos respecto al fallo o determinación administrativo, lo cual no genera un desequilibrio procesal o de indefensión para el quejoso, sino que permite que a través de los recursos, pueda hacer valer sus motivos de inconformidad respecto a la determinación realizada por el personal de Pensiones Civiles del Estado.

21.- Por todo lo expuesto y considerando que no se desprenden evidencias o indicios que nos permitan establecer violación a los derechos humanos en perjuicio de "A", con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor de Pensiones Civiles del Estado, respecto de los hechos que manifestara "A", en su escrito de queja recabado el día 11 de noviembre de 2016.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejoso. Para su conocimiento
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.